

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso.

Cali, 12 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No 008
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR
RAD 2009-00635

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°.- Poner en conocimiento del interesado, que el proceso fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente.

2°.- Tal como se solicita en el anterior escrito y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción de los oficios de desembargo y se ordena su entrega a la parte interesada.

3°.- Indicar que el proceso permanecerá en el despacho por el término de un (1) mes para lo pertinente, pasado dicho término de devolverá al archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO*
No. 045 Hoy 16 JUL 2020

La Secretaria


MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, Julio 1 del 2020, a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Andina de Seguridad del Valle Ltda
Demandados: Bingo mas Red SAS
Radicación: 2017-00819-00
Auto Interlocutorio: 809

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

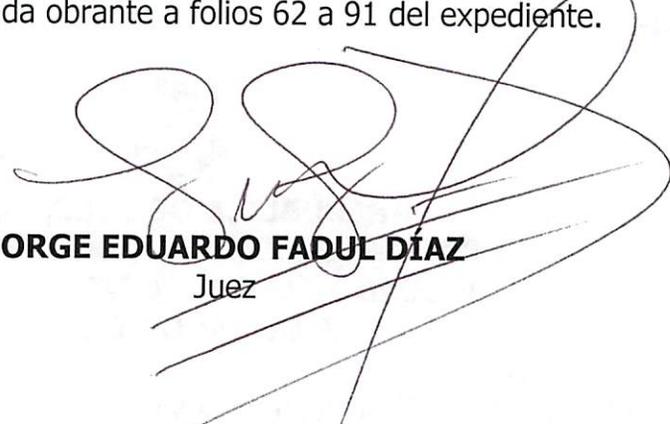
Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda obrante a folios 1 a 13 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 62 a 91 del expediente.

NOTIFIQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020


MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de Julio de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 192 del 27 de enero de 2020.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Mauricio Riveros Mogollon
Radicación: 2019-00276- 00
Auto Interlocutorio: Nro. 1193

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 192 del 27 de enero de 2020, notificado por estados el 6 de febrero de 2020, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación del demandado, obsérvese que no aportó al expediente certificación de la que se concluyera que el extremo pasivo leyó el correo enviado a su dirección electrónica.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normas antes mencionada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

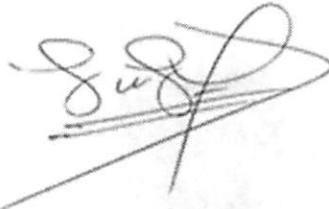
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

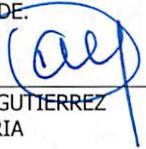


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2019-00276-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>045</u>	DE
HOY <u>045</u> <u>16 JUL 2019</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, julio 8 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Abreviado – Impugnación de acta de asamblea.
Demandante: CLIMACO VICTORIAS CASAS
Demandado: EDIFICIO BBVA PH
Radicación: 2019-00429-00
Auto Interlocutorio: Nro. 906

Atendiendo que la parte demandante a folio 93 declara la imposibilidad de notificar a la demandada y así se observa a folio 81, el juzgado ordenará su emplazamiento, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **EDIFICIO BBVA P.H.**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto interlocutorio Nro. 2578 admisorio de demanda de fecha del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) y que obra dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA propuesto por **CLIMACO VICTORIA CASAS** contra **EDIFICIO BBVA P.H.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inclusión de los datos de **EDIFICIO BBVA PH** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días

siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2019-00429-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>045</u>	DE
HOY <u>16 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, Julio 2de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1230
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-513

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante declara la imposibilidad de notificar al demandado y así se observa a folio 25, el juzgado ordenará el emplazamiento de **CAMILO RODOLFO CERVINO**, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CAMILO RODOLFO CERVINO**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto interlocutorio Nro. 2461 mandamiento de pago de fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y que obra dentro del proceso ejecutivo de minina cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A** contra **CAMILO RODOLFO CERVINO**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inclusión de los datos de **CAMILO RODOLFO CERVINO** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2019-00513-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 045 DE
HOY 16 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado).
Radicación:	760014003014-2019-00519-00
Demandante:	NIDIA LENIS GONZÁLEZ
Demandado:	SANDRA ROCIO JERES JAIMES YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL
Sentencia:	Nro.099
Fecha:	Primero (1) de Julio de dos mil Veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **NIDIA LENIS GONZÁLEZ** contra **SANDRA ROCIO JEREZ JAIMES y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL**.

II. ANTECEDENTES

NIDIA LENIS GONZÁLEZ, presentó demanda contra, **SANDRA ROCIO JEREZ JAIMES y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL** por supuesto incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre los señores **NIDIA LENIS GONZÁLEZ** (ARRENDADORA) y **SANDRA ROCIO JEREZ JAIMES** (ARRENDATARIA) Y **YURI ALEXANDER MENEZ ANGEL** (DEUDORA SOLIDARIA), se celebró contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial A-11, ubicado en el sótano del edificio Centro Comercial la Fortuna de la ciudad de Cali, estipulándose como término de duración un (1) año, con fecha de inicio 1 de marzo de 2016, y como canon de arrendamiento inicialmente la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS pagaderos anticipadamente dentro de los tres (3) días de cada periodo mensual.

La arrendataria ha violado el contrato de arrendamiento, pues ha incumplió con el pago del mes del canon del mes de marzo y abril de 2019.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato del local comercial ubicado en la sótano del edificio Centro Comercial la Fortuna de la ciudad de Cali así como la restitución del bien inmueble a NIDIA LENIS GONZÁLEZ, en su calidad de arrendadora, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 2397 de fecha 10 de junio de 2019 se admitió la demanda. (fl. 20)

Los demandados **SANDRA ROCIO JEREZ JAIMES y YURI ALEXANDER MENEZ ANGEL**, quedaron debidamente notificado el día 30 de octubre de 2019, y 8 de diciembre de 2019 en los términos del art. 292 del C.G.P. (Folio 29 y 44) y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia según lo normado en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **NIDIA LENIS GONZÁLEZ** en calidad de arrendadora y **SANDRA ROCIO JÉREZ JAIMES y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL** en calidad de arrendatarias, del bien inmueble destinado a local comercial **A-11** ubicado en el sótano del edificio Centro Comercial la Fortuna de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, a las demandadas **SANDRA ROCIO JÉREZ JAIMES y YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL**, hacer entrega a la demandante **NIDIA LENIS GONZÁLEZ**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

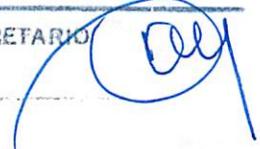


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez
2019-00519-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En estado No. 045 de ho
Notifiqué el Auto Anterior.
16 JUL 2020
Cali,
EL SECRETARIO



SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 1 de julio de 2020.

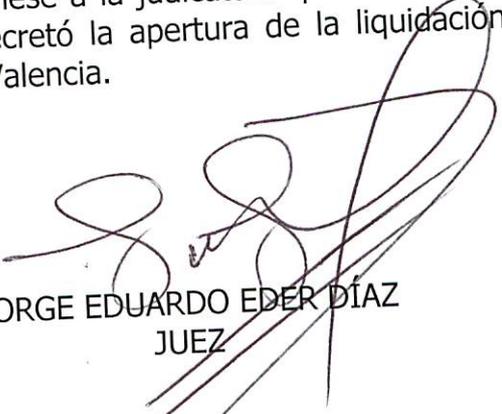
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO DE TRÁMITE No 961
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-1097
Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, infórmese a la judicatura que mediante providencia adiada 16 de enero de 2020 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora Luz Stella Sánchez Valencia.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO EDER DÍAZ
JUEZ

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 Hoy.* 6 JUL 2020
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00188-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	JUAN DAVID MAYA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro.1128
Fecha:	Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **JUAN DAVID MAYA HERRERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$40.506.375,53)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 407410070641.

1.1 La suma de **CUATRO MILLONES TRES MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS MCTE (\$4.003.018.32)** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$10.075.923)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 4824845776213831

2.1 La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$586.571)** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **Dieciocho millones doscientos treinta mil seiscientos treinta y dos pesos MCTE (\$18.230.632)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 4831610042860075

3.1 La suma de **UN MILLON CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.056.786)** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **Diez millones seiscientos veintidós mil ochocientos ochenta y siete pesos MCTE (\$10.622.887)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5470644823257865

4.1 La suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MCTE (\$613.369)** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

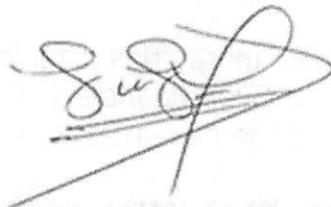
4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería al doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la T.P # 79.821 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>045</u>	DE
HOY <u>16 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-0191-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH
Demandado:	MELISSA ECHEVERRY RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1075
Fecha:	Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MELISSA ECHEVERRY RAMÍREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$87.745)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2019.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2019.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2019.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2019.

760014003014202000191-00

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2019.

5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$197.100)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2019.

7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$98.550)** correspondiente a la multa de Diciembre.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$208.900)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **Enero** de 2020.

9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$208.900)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **Febrero** de 2020.

10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando con sus intereses de mora a la fecha y las que se causen en lo sucesivo dentro del presente proceso.

12. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería a la doctora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, portadora de la T.P # 213.357del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00191-00

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>045</u>	DE
HOY <u>16 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	